REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2021-00197.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 31 de mayo de 2021, en virtud del cual se rechazó la demanda por ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio de la recurrente, se debe revocar la providencia atacada y en su lugar librar mandamiento de pago por las facturas "*No.04176", "No.04178", "No.04277"* a favor de la Unidad Materno Fetal del Caribe S.A.S., UMAFEC S.A.S, y en contra del Instituto para el Riesgo Cardiovascular IRC I.P.S. S.A.S., habida cuenta de lo dispuesto por la Sala Plena, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, mediante auto APL2642-2017 emitido en el expediente "*No.10010230000201600178-00*", en el que, groso modo, se endilgó la competencia para conocer de casos como el que convoca, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de

corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que la Unidad Materno Fetal del Caribe S.A.S. UMAFEC S.A.S., demandó por la vía ejecutiva el cobro de las facturas "*No.04176", "No.04178", "No.04277",* correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, que le adeuda el Instituto para el Riesgo Cardiovascular I.R.C I.P.S. S.A.S. Esta Sede Judicial mediante proveído de 31 de mayo de 2021 rechazó la demanda de la referencia, toda vez que, las facturas citadas se originaron de obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

El sistema está compuesto por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud y riesgos profesionales. Sobre el régimen de salud debe indicarse que, a la luz de lo esbozado en el artículo 365 *Ibíd.,* la salud un servicio público inherente a la finalidad del Estado Social de Derecho, en consecuencia, debe ser garantizado a la totalidad de la población, de igual manera, que la Ley 100 de 1993 regula el sistema de seguridad social, sobre todo en lo correspondiente al régimen en salud. Por su parte la Ley 712 de 2001 en el numeral 4° del artículo 2°, otorgó la competencia para conocer sobre las contiendas emanadas del sistema de seguridad social a la jurisdicción ordinaria laboral

En este punto es importante traer a colación reciente pronunciamiento de la Sala Plena del máximo tribunal de la justicia ordinaria en el cual explica que el sistema de seguridad social está comprendido por diferentes relaciones jurídicas, entre las que se distinguen dos que interesan para este asunto. La primera de ellas se desarrolla entre afiliados o beneficiarios del sistema y entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud en los asuntos propios de la asistencia y atención en salud. La segunda es de tipo comercial, que se da en el contexto de un arreglo contractual o extracontractual entre

entidades que prestan el servicio de salud, en la que utilizan títulos valores como factores con los que pretenden hacer efectiva la cláusula dispuesta en el artículo 882 del Código de Comercio.

Sobre esta última la Corte Suprema de Justicia hizo énfasis en que corresponde al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

> "(…) *La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*
> *Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil."*[1]

Postura que ha sido acatada en prolija jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que en diferentes pronunciamientos[2] sobre conflictos de competencia que se reputan en la jurisdicción ordinaria entre sus especialidades civil y laboral en asuntos de como el del caso presente, endilgó la competencia a la jurisdicción ordinaria civil.

En el *sub lite* se observa que las documentales "*No. 4176 del 31 de agosto de 2019*", "*No.4178 de 30 de septiembre de 2019*" y "*No. 4277*

---

[1] Auto del 23 de marzo de 2017. APL2642-2017 de la C.S.J.

[2] Auto del 30 de julio de 2019. Expediente 2019-160. Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; Auto del 28 de septiembre de 2017. Expediente 2017-135. Auto del 23 de mayo de 2016. Expediente 2016-029.

del 19 de octubre de 2019" dan cuenta de la relación comercial que existe entre la entidad demandante Unidad Materno Fetal del Caribe S.A.S., UMAFEC S.A.S. y la demandada, el Instituto para el Riesgo Cardiovascular IRX IPS S.A.S., por tanto, debe ser conocida por este despacho, por lo que se repondrá la decisión plasmada el 31 de mayo de 2021.

3. Teniendo en cuenta lo referido, procederá este Despacho a pronunciarse sobre las documentales allegadas al plenario cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes en el particular.

Sobre el particular es menester indicar que los documentos objeto de recaudo, por su naturaleza particular deben ser analizados desde una perspectiva especial, dado el origen de la relación negocial celebrada entre las partes, el cual deviene de la prestación de servicios de salud, que da cuenta que dichos documentos cumplen una función diferente a la vaticinada para los títulos valores, y por lo tanto, deben ser analizados a la luz de la normativa especialísima que en torno al singular se ha expedido.

El compendio regulatorio del tema desarrollado está comprendido por las Leyes 715 de 2001[3], 1122 de 2007[4], el artículo 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011[5] , el Decreto 3260 de 2004[6], los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007[7] y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008[8], modificada por la Resolución 416 de 2009, de la que hace parte el

---

[3] Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"

[4] Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

[5] Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

[6] Decreto 3260 de 2004 "Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud"

[7] Decreto 4747 de 2007 *"por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones"*

[8] Resolución 3047 de 2008 "*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007"*

Anexo Técnico No. 5[9] "*Soportes de las Facturas*", disposiciones que permiten colegir el carácter complejo[10] de los títulos ejecutivos derivados de las relaciones negociales como la aquí estudiada, de ahí que solamente habrá lugar a librar mandamiento de pago si se allega la totalidad de documentos que, de conformidad con la norma, prestan mérito ejecutivo. En torno a la temática singular, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente ha determinado que:

> *"(…) De lo anterior, concluye la Sala que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.*
>
> *Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia1, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*
>
> *Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer*

---

[9] Anexo técnico No. 5. *"Soportes de las facturas".*
[10] *Título Complejo: "(…) complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos" Sent T 747 de 2017. Corte Constitucional*

grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo."[11]

4. En el caso de marras la parte demandante arrima al plenario como base de ejecución el conjunto de documentos comprendido en las facturas *No. 4176 del 31 de agosto de 2019*", "*No.4178 de 30 de septiembre de 2019*" y "*No. 4277 del 19 de octubre de 2019",* las cuentas de cobro: i). "*No. 261 del 31 de agosto de 2019"* y su respectivo anexo en el que discrimina el nombre de los pacientes atendidos, su edad, la fecha de ingreso y el valor de cada servicio de salud y la descripción del número de facturas que soportan cada atención; ii). "*No. 265 del 30 de septiembre de 2019"* y su respectivo anexo en el que discrimina el nombre de los pacientes atendidos, su edad, la fecha de ingreso y el valor de cada servicio de salud y la descripción del número de facturas que soportan cada atención. Iii) "*No. 278 del 19 de octubre de 2019"* y su respectivo anexo en el que discrimina el nombre de los pacientes atendidos, su edad, la fecha de ingreso y el valor de cada servicio de salud y la descripción del número de facturas que soportan cada atención, aunado a los certificados de existencia y representación de las partes inmersas en el proceso.

Comparada la documental arrimada con las exigencias normativas que regulan el asunto, de contera se advierte que el título allegado está incompleto pues no se allegó el contrato "No*. 1.3.01.10.05*", descrito en las facturas referidas, así mismo, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 21 del Decreto No. 4747 de 2007, y la Resolución No. 3047 de 2008, en el literal B, numeral 3, del Anexo Técnico No. 5. "*Exámenes de laboratorio imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias",* pues, pese a que se allegan las facturas y cuentas de cobro, lo cierto es que no se anexa el resto de los documentos que exige la normativa citada, entre ellos *"(…) c. Autorización. Si aplica. (…) d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico.*

[11] *C.S.J. Sala Laboral. STL 14963-2016.*

Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (…) e. Comprobante de recibido del usuario. (…) f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. (…) g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella".

Así las cosas se colige que la Unidad Materno Fetal del Caribe S.A.S. UMAFEC S.A.S no anexó todo el conjunto de documentos necesarios para evidenciar el título complejo que se pretende ejecutar por esta vía, situación que impide librar mandamiento de pago, pues no cumple con lo estatuido en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual exige que los "(…)*prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social".*

¿5. Así pues, por estar soportados en el ordenamiento los argumentos expuestos con el propósito de revocar el auto objeto de censura, dicha decisión se revocará y se negará el mandamiento de pago de las facturas requeridas, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el proveído del 31 de mayo de 2021, en virtud del cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previo las desanotaciones respectivas.

Notifíquese,

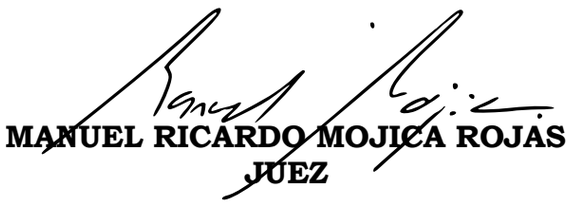

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 93 FIJADO HOY 21 DE JULIO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91f291e286ddf61a48e02734c718e28e95423f8a37b132a1223694cbf7b29b98
Documento generado en 19/07/2021 11:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica